



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 415 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 02 de agosto de 2022

VISTOS:

El recurso de apelación con registro N° 28335-2021, Informe N° 462-2021 MPSR-J/GEFC-SGOF/HAMM, Informe N° 119-2021 MPSR-J/GJT-GEFC, Dictamen Legal N° 82-2022-MPSR-J/GAJ, y demás actuados que la conforman, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del estado y canales de participación vecinal y promotores de desarrollo local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual se encuentra concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, debiendo acotarse que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico nacional;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...)". Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones de licencias, clausura (...) siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al artículo 4 y 6 de la Ordenanza Municipal N° 010-2011 Ordenanza Municipal que establece la imposición de sanciones inmediatas a establecimientos que funcionan sin contar con licencia municipal de funcionamiento y que afectan el orden público, las buenas costumbres y la seguridad ciudadana, la Gerencia de Fiscalización y Control tiene la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, en acción de control municipal realizada se levanta el Acta de Fiscalización N° 135-2021 de fecha 17 de agosto de 2021, al constatar en un operativo inopinado sobre el funcionamiento del local denominado TERMINAL INFORMAL "CHIRIWANOS TOURS", ubicado en el Jr. Los Kollys N° 232 código medidor de Luz N° 0606740244 de la ciudad de Juliaca, sin autorización de Licencia Municipal de Funcionamiento, por lo que se procedió a emitir la Resolución de Sanción N° 110-2021-MPSR-J/GEFC, de fecha 17 de agosto de 2021, que Resuelve: La clausura definitiva, incautación, pegado de afiche en observancia al artículo 7 incisos 1, 2 y 3 de la Ordenanza Municipal N° 010-2011, así como la imposición con multa de 10 UIT equivalente a S/. 44,000.00 soles, la misma que es impugnada mediante Recurso de Apelación;

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito de Juliaca. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria (...);

Que, la Ordenanza Municipal N° 010-2011 Ordenanza Municipal que establece la imposición de sanciones inmediatas a establecimientos que funcionan sin contar con licencia de funcionamiento municipal y que afectan el orden público, las buenas costumbres y la seguridad ciudadana, expresa en el artículo 7 sobre la Clausura definitiva, Incautación y Multa;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), en su artículo 217, numeral 217.1, señala: "Conforme a la señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)", y en su artículo 218, numeral 218.1 y 218.2 señala: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación (...)". "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. La Resolución de Sanción N° 110-2021-MPSR-J/GEFC, de fecha 17 de agosto de 2021, notificado al apelante el 17 de agosto de 2021 (véase Constancia de Notificación a folios 01), y; estando a que el administrado mediante Expediente N° 28335-2021, de fecha 08 de setiembre de 2021, interpone el recurso de apelación¹, por lo que el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto de los extremos impugnados;

Que, el administrado cuestiona en su recurso de apelación alegando: a) Que, la autoridad administrativa superior declare

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Nula la Resolución de Sanción N° 110-2021-MPSR-J/GEFC, de fecha 17 de agosto de 2021, en todos sus extremos y declaré fundada el recurso interpuesto, en el entendido que no existe un Terminal Privado, sino es una estación de ruta provisional, en tanto se formalicen, por cuanto la pandemia no ha permitido realizarlo, además se ha dado órdenes ilegales de no recibir documentos que soliciten "Estación de Rutas", menos aún se ha facilitado los requisitos correspondientes; b) Que la Resolución de Sanción N° 110-2021-MPSR-J/GEFC, de fecha 17 de agosto de 2021, es discriminatoria por cuanto a otros terminales en las mismas condiciones se les ha otorgado su Licencia de Funcionamiento, como son los terminales terrestres de Túpac Amaru ubicado en las cercanías del Mercado Túpac Amaru y el Terminal de la Plaza Bolognesi que también tiene su Licencia de Funcionamiento, hecho que contraviene a la libre competencias de la inversión privada (...); c) Que, en el presente caso no se ha probado que las unidades vehiculares que salen del Jr. Los Kollys generen congestión, por cuanto la vía se encuentra con congestión en las mismas condiciones que los años anteriores;

Sobre el tema que nos ocupa debemos señalar, que la infracción imputada al apelante es por el funcionamiento de un terminal informal privado denominado "CHIRIWANOS TOURS", ubicado en el Jr. Los Kollys N° 232 sin contar con licencia municipal de funcionamiento;

Conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades tienen competencia de otorgar licencias de funcionamiento por cuanto tiene que revisar y verificar que el funcionamiento de un negocio que se realice se ajuste a las normas del bien común y la paz social. Veamos:

ARTÍCULO 74.- FUNCIONES ESPECÍFICAS MUNICIPALES

Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización.

ARTÍCULO 78.- SUJECCIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

En efecto, las municipalidades provinciales gozan de la facultad de normar, regular y otorgar licencias de funcionamiento, así como realizar su fiscalización dentro de su distrito. La facultad de fiscalización, conlleva a la posibilidad de emitir sanciones contra los administrados que incumplen los dispositivos municipales:

ARTÍCULO 86.- PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO LOCAL

1.- Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.2. Flexibilizar y simplificar los procedimientos de obtención de licencias y permisos en el ámbito de su jurisdicción, sin obviar las normas técnicas de seguridad.

IGUALMENTE, MEDIANTE ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2011 ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES INMEDIATAS A ESTABLECIMIENTOS QUE FUNCIONAN SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y QUE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA SEGURIDAD CIUDADANA.

ARTÍCULO 2.- FINALIDAD DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

La Municipalidad Provincial de San Román, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico vigente y dentro de la jurisdicción en la que ejerce autoridad, tiene potestad y obligación de otorgar licencia de funcionamiento para la realización de actividades económicas, dentro de los plazos y formalidades establecidos por las normas pertinentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de normas técnicas de seguridad, salubridad y ordenamiento, a fin de garantizar que el negocio, establecimiento o giro a desarrollarse no atente contra las normas que interesan al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad ciudadana, y no afecte, por consiguiente, la paz pública o ponga en peligro la salud y la integridad física de los ciudadanos.

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIÓN DE OBTENCIÓN PREVIA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza Municipal y en concordancia con las normas legales correspondientes, ninguna actividad económica que pueda afectar el orden público, las buenas costumbres o la seguridad ciudadana, cualquiera sea su dimensión espacial o giro, puede funcionar sin la obtención previa de licencia municipal, bajo pena de la aplicación de las sanciones administrativas pecuniarias y no pecuniarias que se establecen.

Conforme a Ley, no es de aplicación para las solicitudes de licencia de funcionamiento referidos en el párrafo anterior, el silencio administrativo positivo.

De manera que, el apelante al poner en funcionamiento el Terminal informal denominado "CHIRIWANOS TOURS" en el inmueble ubicado en el Jr. Los Kollys N° 232, ha infringido lo estipulado en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Ordenanza Municipal N° 10-2011, el mismo que establece la imposición de sanciones inmediatas a establecimientos que funcionan sin contar con Licencia Municipal de Funcionamiento que afectan el orden público, afectan las buenas costumbres, afectan la seguridad ciudadana, ponen en riesgo la salud, ponen en riesgo la integridad de las personas, ponen en peligro la propiedad pública y los que ponen en peligro la propiedad privada;

Que, mediante Informe N° 462-2021 MPSR-J/GEFC-SGOF/HAMM, el Sub Gerente de Operaciones y Fiscalización, pone de conocimiento al Gerente de Fiscalización y Control, que el recurso de apelación interpuesto por el administrado FERNANDO JUAN MAMANI HILASACA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Chiriwanos SCRL en contra de la Resolución de Sanción N° 110-2021-MPSR-J/GEFC, ha sido planteado dentro del plazo de ley, y por lo tanto debe ser elevado al Superior Jerárquico, conforme a la Ley;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, conforme puede advertirse del Informe N° 119-2021 MPSR-J/GJQT-GEFC, la Gerencia de Fiscalización y Control remite los actuados del presente expediente administrativos a Gerencia Municipal. Y estando al PROVEIDO N° 2188-2021, recaído en el aludido informe, se requiere el Dictamen legal correspondiente;

Que, siendo que el administrado habría omitido tener en cuenta las formalidades establecidos por ley; además teniendo en cuenta que podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones Previstas expresamente en la Ordenanza Municipal N° 010-2011 y de conformidad con lo señalado en el **Dictamen Legal N° 82-2022-MPSR/J/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica**, emite opinión legal precisando en el **punto Séptimo.- (...)** Que la Gerencia de Fiscalización y Control, efectuó un operativo inopinado, ello en atención a lo establecido en el artículo 3 y 6 de la Ordenanza Municipal N° 10-2011 de la Municipalidad Provincial de San Román con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones municipales. Es así, que en pleno uso de las atribuciones conferidas en el artículo 164, numerales 1, 4 del ROF se procedió a las actividades propias de su cargo encontrando en el Jr. Los Kollys N° 232 de esta ciudad de Juliaca un local denominado terminal terrestres informal denominado “CHIRIWANOS TOURS SCRL” en funcionamiento sin contar con la Licencia Municipal de Funcionamiento contraviniendo la Ordenanza Municipal N° 10-2011; como consecuencia de ello se ha levantado el Acta de Fiscalización N° 135-2021, la Resolución de Sanción N° 110-2021-MPSR-J/GEFC, procediéndose a notificar conforme a lo previsto en el artículo 8 numeral 2 de la O.M. N° 10-2011, dejado a salvo su derecho de los administrados a efecto de hacer valer los medios de defensa que consideren pertinentes, por tales fundamentos es de la OPINION en declarar INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 110-2021-MPSR-J/GEFC de fecha 17 de agosto de 2021, interpuesto por el administrado FERNANDO JUAN MAMANI HILASACA;

Que, esta administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; **como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa** como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo **conceptuado** en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - LPAG, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia **a través del ejercicio de los recursos administrativos** previstos en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 a lo largo de todo el procedimiento; y, teniendo en consideración que el Derecho Administrativo Sancionador, corresponde a la aplicación de la sanción con criterios objetivos, **no interviniendo elementos subjetivos para su determinación**, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, **en estricta aplicación del “Principio de Imparcialidad”** al momento de imponer sanciones; de tal modo las acciones por las cuales deriva la sanción, es total y únicamente atribuible a la verificación de la infracción en la que ha incurrido;

Además, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique incumplimiento de las disposiciones legales que establezcan **obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa** de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**; y siendo la sanción la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que deriva de la verificación de una infracción cometida por personas naturales o jurídicas, contraviniendo disposiciones administrativas; se tiene que **los argumentos manifestados son de carácter insubsistentes sumándose a ello que no ha aportado elementos de prueba convincentes para la concurrencia de razones de hecho y/o derecho suficiente para variar la decisión impugnada**, concluyéndose que el recurso interpuesto **NO LOGRA DESVIRTUAR LA COMISION DE LA CONDUCTA INFRACTORA**, por lo tanto el recurso de apelación **NO cumple** con las exigencias establecidas en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, así como tampoco configuran ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo señalado en el artículo 10 de la norma acotada;

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que **HACEMOS NUESTRO LO ANALIZADO, CONCLUIDO Y RECOMENDADO POR LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA;**

Que, la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone que “**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**” (subrayado agregado); por lo que, en aplicación de este principio, toda actuación de la Administración Pública siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, lo que debe tomarse en cuenta al resolver la presente petición;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el “**Principio de presunción de veracidad**”, el mismo que es concordante con el artículo 49° de la misma norma, por lo que se presume que lo contenido en los informes, dictámenes y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, los entes orgánicos responsables antes referidos han evaluado los aspectos normativos y procedimentales respecto a la apelación materia de pronunciamiento, habiéndose emitido el Dictamen Legal pertinente con respecto a la Resolución de Sanción N° 110-2021-MPSR-J/GEFC de fecha 17 de agosto de 2021; por lo que esta Gerencia Municipal concluye que se debe proceder a la emisión del acto administrativo respectivo;

Que, estando a los dispositivos legales acotados en los considerandos precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20 numeral 20, concordante con el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Fiscalización y Control;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado FERNANDO JUAN MAMANI HILASACA en contra del acto administrativo Resolución de Sanción N° 110-2021-MPSR-J/GEFC de fecha 17 de agosto de 2021, en virtud a los argumentos esgrimidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Sanción N° 110-2021-MPSR-J/GEFC de fecha 17 de agosto de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Fiscalización y Control, proceda a cumplir en notificar al interesado la presente Resolución en el domicilio que corresponda, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, y cumplido que sea, brindar el trámite que al presente expediente le corresponde.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control en originales a folios 44, para su custodia de los actos administrativos de su competencia a fin de la ejecución de lo resuelto mediante la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR que la presente resolución expedida con motivo de la interposición de un recurso de apelación, agota la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General de la Municipalidad la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
ALCALDIA,
SECRETARIA GENERAL,
GERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL,
INTERESADOS,
ARCHIVO.
REGISTRO GEMU N° 124- 2022.